000423/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. M. c/ A. J. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 423/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 31056/22), por haber apelado el demandado la resolución de fecha 13 de abril de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente establece una cuota provisoria de alimentos en favor de M. M. V. por el término de dos meses, consistente en la suma equivalente al 5% mensual que no podrá ser inferior en ningún caso a $25.000.

El recurso se concede en relación y con efecto devolutivo el 18 de abril de 2023.

La recurrente expresa agravios por Inodi 1052048 el 25 de abril de 2023 que son contestados por Inodi 1091252 el 29 de mayo de 2023.

El 26 de junio de 2023 la causa es elevada para el tratamiento del recurso a esta Cámara de Apelaciones.

I- Previo a todo trámite, del cotejo de las actuaciones se advierte que el plazo por el que se fijó alimentos provisorios al momento de ser elevada la causa se había cumplido, no surgiendo de autos la prórroga del plazo de la medida, por lo tanto, la cuestión deviene abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación del demandado contra la resolución de fecha 13 de abril de 2023.

Asimismo, se instará al fiel cumplimiento de los plazos procesales a los fines de la elevación de las causas con recursos concedidos a los fine de evitar dispendios jurisdiccionales.

II- Atento el modo de resolver no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art. 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del demandado, conforme los considerandos pertinentes.

2) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°411 DEL AÑO 20232

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS